



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/014/2024

PARTE ACTORA: Congreso del Estado de Chiapas, a través de Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Claudia Cecilia Estrada Ruiz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el Congreso del Estado de Chiapas, a través de Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos, en contra de la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023, en la cual, ordenó dar vista, entre otros, a dicho Órgano Legislativo para que en el ámbito de su competencia proceda conforme a Derecho corresponda e informe dentro del plazo ahí señalado, del procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita, lo anterior, derivado de la acreditación de la responsabilidad administrativa de la Presidenta Municipal del

¹Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los procesos políticos.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Acta de Fe de Hechos. El cinco de octubre de dos mil veintitrés⁴, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.434.2023, remitió el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/357/2023, a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, por medio de la cual, se dio fe de la existencia de bardas pintadas con la leyenda “#Ya es Rosy Urbina”, ubicadas en diversos municipios de la entidad.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El seis de octubre, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo de inicio de investigación preliminar en el del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/069/2023.

Además, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ordenó girar diversos oficios y memorándums, en los que solicitó información sobre el registro de Rosa Irene Urbina Castañeda, como defensora de la “4T”, a las siguientes dependencias:

- A) Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- B) Partido Político MORENA, a través de su presidente en el Estado;
- C) Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.

3. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El nueve de noviembre, la Comisión de Quejas ordenó iniciar de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023, por lo que emplazó a la denunciada, para que en el término de **cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el diez de noviembre.

⁴Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

3. Resolución. El ocho de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos;
- Dar vista al Congreso del Estado y al Cabildo del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que conforme sus atribuciones, procedan como en Derecho corresponda, debiendo informar al Consejo General del Instituto Electoral, dentro de un plazo de quince días hábiles, del procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita.

4. Notificación de la resolución⁶. El veintitrés de enero, se notificó al Congreso del Estado, a través de su presidenta, la referida resolución.

III. Recurso de Apelación

1. Medio de impugnación. El veintiséis de enero, la parte actora presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de ocho del mismo mes y año, pronunciada por el Consejo General en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023.

2. Recepción de aviso. El veintinueve de enero, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-064/2023, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto

⁵ Los hechos y actos a partir de aquí se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁶Visible en la foja 105 del expediente de mérito.

de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El treinta y uno de enero, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente **TEECH/RAP/014/2024**;

C. Remitir el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁷, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/087/2023, de treinta y uno de enero, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación. El uno de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por:

A. Radicado en la Ponencia el Recurso de Apelación de mérito.

B. Presentado al **promovente**, a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos; además, **ordenó la publicación de sus datos personales** conforme ley.

C. Señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la que le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para los mismos efectos.

D. Reservada la admisión de la demanda y pruebas presentadas,

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El seis de febrero, el Magistrado Instructor:

- A.** Reconoció como parte actora al Congreso del Estado, a través de su Director de Asuntos Jurídicos;
- B.** Reconoció el acto impugnado y a la autoridad responsable;
- C.** Admitió la demanda y admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

6. Cierre de instrucción. El seis de marzo, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios¹⁰, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en el Recurso de Apelación impugna la vista y el plazo ordenados en la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el

⁸En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁰En adelante Ley de Medios.

Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2024.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de feneamiento del término de setenta y dos horas, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro¹¹, emitida por la autoridad responsable.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo

¹¹Visible en foja 103, del expediente TEECH/RAP/014/2024.

que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios. Asimismo, este Tribunal, tampoco advierte alguna causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

I. Requisitos formales. Se satisfacen porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

II. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, se impugna la vista y el plazo ordenado en la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023, la cual, de las constancias que integran el expediente, se advierte que fue notificada al Congreso del Estado, el veintitrés del mismo mes¹², y que el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el veintiséis

¹²Visible en la foja 105 del expediente de mérito.

siguiente.

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque quien promueve en el presente expediente es el Congreso del Estado, a través de su apoderado legal y Director de Asuntos Jurídicos, con poder otorgado mediante instrumento notarial con el que ostenta la representación legal de dicho Órgano Legislativo, autoridad que fue vinculada al darle vista y requerirle que informe sobre el procedimiento que instaure con motivo de la responsabilidad administrativa de la denunciada en el procedimiento de origen, así como de la resolución que en su momento emita y del plazo otorgado para tales efectos, lo que controvierte por considerar que se excede en la esfera de atribuciones de su representada.

IV. Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la parte accionante fue vinculada en la resolución que ahora impugna y persigue el interés de que sea revocada en cuanto a la vista ordenada y en consecuencia, se deje sin efectos, así como el oficio de notificación de la resolución.

V. Posibilidad y factibilidad de reparación. Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la parte promovente.

VI. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que contra la resolución controvertida no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del

Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/99**¹³, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

I. Precisión del problema jurídico

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la vista ordenada al Congreso del Estado, por el cual se le establece el plazo para que informe del procedimiento instaurado en contra de la ciudadana que resultó administrativamente responsable y de la determinación que en su momento emita, todo ello, derivado de la resolución pronunciada en un Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del Recurso de

¹³**Jurisprudencia 4/99**, rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

Apelación, deben estar encaminados a determinar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, sean apegados o contrarios a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se deje sin efectos la vista ordenada al Congreso del Estado como autoridad vinculada, para que conforme a sus atribuciones realice diversas acciones en el plazo otorgado en la resolución de ocho de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable indebidamente determinó vincular al Órgano Legislativo actor, de manera que sea procedente modificar o revocar en lo que interesa, la resolución impugnada.

II. Marco normativo

1. Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se

configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**¹⁴, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos

¹⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones, estableciendo entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) **Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- 2) **Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de completitud** del que a su vez derivan los de **congruencia** y **exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

2. Principio de legalidad y reserva de ley

El artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es así, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Por su parte, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se atiende a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate, a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado y en el que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios tanto gramatical como sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de una disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición; en tal sentido, se recurre a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

Por consiguiente, el principio de legalidad que se encuentra constitucionalmente previsto, tiene por objeto encuadrar el hecho de que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes.

Ahora bien, para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.¹⁵

En el caso concreto, el actor reitera que se vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que en la resolución del procedimiento de origen, se le atribuyen facultades al Congreso Estatal que no le corresponden ni se encuentran expresamente previstas.

3. Taxatividad

Es necesario destacar que, para que los principios en materia penal apliquen a otros ámbitos del derecho, es necesario que estos tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador.

Para ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para que resulten aplicables las técnicas garantistas del procedimiento penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva

¹⁵Tesis aislada P. CXLVIII/97 (9ª) de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY". Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197375>

del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación es con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.¹⁶

A partir de lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los citados principios son aplicables en los procedimientos que deriven del derecho administrativo sancionador electoral; pues con ello se impide que los sujetos a proceso sufran un menoscabo a la garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas.

Lo anterior, se sustenta en la **Tesis XLV/2002¹⁷**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Ahora bien, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador tiene su base en el artículo 22, de la Constitución Federal y en la posibilidad del Estado de imponer penas a los particulares. Sin embargo, el fundamento de las medidas de apremio deriva de una facultad diversa del Estado, que es la de impartir justicia.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25, de la

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) de rubro “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala SCJN, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, p. 897. Registro: 2018501

¹⁷Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1°, 14, de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

En el mismo sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, de manera específica dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Lo anterior implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de Barbari y otros contra Uruguay¹⁸ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

En ese sentido, en el párrafo sexto del citado artículo 17, de la Constitución Federal, se establece que las leyes federales y locales contarán con los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones en los términos que se hubiese ordenado.

¹⁸ Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.¹⁹

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.²⁰

En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la

¹⁹ Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

²⁰ Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria.²¹

El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia y al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.²²

4. Vista a las autoridades u órganos competentes

Sobre las vistas ha sido criterio en diversas sentencias en los Recursos de Apelación²³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha determinación obedece a un principio general del Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de vulneración alguna de la norma del orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

En ese sentido, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad que así lo sea para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Así, la obligación establecida en el artículo 128, de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella

²¹ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

²² Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

²³ Confróntese las ejecutorias de los recursos de apelación: SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010

emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Federal, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico, integrado por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que rompan con el orden constitucional y legal, al causar afectación a principios y valores que resulten relevantes para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como iuspuniendi estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; como en el caso lo establece el artículo 10, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en relación a lo dispuesto en el artículo 317, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas sancionables, deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia, por lo que el dar vista a las autoridades competentes para que sean ellas las que se pronuncien, garantiza a la ciudadanía un debido acceso a la justicia.

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los Procedimientos Especiales Sancionadores, los órganos públicos locales electorales, tendrán atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, y en caso de que así sea, la autoridad

competente podrá establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta.

5. Competencia del Consejo General del Instituto de Elecciones para dar vista

Al respecto, del artículo 17, de la Constitución Federal se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de sus tribunales.

Las medidas de apremio se establecen como respuesta para cumplir con el derecho de las personas gobernadas para que las sentencias de las autoridades judiciales se ejecuten plenamente, al tener por objeto que esas determinaciones se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el referido artículo 17, de la Constitución Federal.

De lo anterior, se colige que, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela judicial efectiva, tiene la facultad de dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su aplicación se justifica mientras exista la necesidad de que se cumplan sus determinaciones judiciales²⁴.

Tales medidas están encaminadas a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales y tienen por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad del particular u obligado, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones

²⁴ Jurisprudencia ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 233.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

judiciales, esto es, compeler a una de las partes en el juicio a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar²⁵.

Aunado a ello, la Sala Superior ha indicado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Precisado esto, de conformidad con el artículo 321, de la Ley de Instituciones, los servidores públicos que conozcan de la probable comisión de una irregularidad prevista en la legislación electoral, con motivo de sus atribuciones, darán vista al Instituto de Elecciones quien, de ser el caso, iniciará el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

Además de que, conforme dicha facultad le correspondería en ejercicio de sus funciones públicas dar vista a las autoridades u órganos competentes, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se conozca de conductas constitutivas de infracciones o delitos las autoridades concedoras del caso se encuentran en posibilidades de dar vista, **Jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.)** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.”**²⁶

²⁵ Tesis MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 1857.

²⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026684>

Ello, pues si bien, la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

Empero, como ya fue señalado, es una facultad discrecional el explorar otras medidas con auxilio de alguna otra autoridad, en el ámbito de su competencia, para garantizar el orden del Estado democrático por posibles irregularidades, en consecuencia, las personas físicas y morales están sujetas de alguna posible responsabilidad por lo que la autoridad concedora podrá dar vista a la autoridad u órgano competente.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁸, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

- A)** Que vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, por **indebida fundamentación y motivación**, porque refiere supuestos en que la legislación no establece superior jerárquico, siendo que, en el caso, la normativa refiere de manera expresa que el superior jerárquico de la Presidenta Municipal es el Ayuntamiento de Tapachula, al ser el órgano encargado de vigilar y supervisar la actuación de sus servidores públicos, en términos de lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 45, 65; 67; 68; 69; y, 70, de la Constitución Local; y, 3; 20; 21; 30; 31; 32; 33; 34; 38; y 45, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado²⁹, entre otros y en la Jurisprudencia de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO”**.

- B)** Que atenta contra la delimitación competencial

²⁷Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

²⁹ En lo subsecuente Ley de Desarrollo.

constitucionalmente prevista y la autonomía municipal, es contraria a las garantías del derecho penal, de los principios de reserva de ley y legalidad, en su vertiente de tipicidad o taxatividad que rigen la materia electoral, así como del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, porque las atribuciones del Congreso del Estado no pueden entenderse como imperio o superioridad jerárquica respecto del Ayuntamiento, cuando ello significa rebasar el límite de facultades constitucionales concedidas a ese Poder.

- C)** Que la vista al Congreso del Estado no define con exactitud si lo es como superior jerárquico o como órgano competente.
- D)** Que vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y contraviene los principios de legalidad y taxatividad de la materia porque la autoridad no se encuentra facultada para decidir el plazo o término del requerimiento relativo a la imposición de procedimientos o sanciones a los servidores públicos sin superior jerárquico, menos para requerirle al Congreso del Estado, quien no figura con tal carácter, por lo que es lesivo el plazo de quince días hábiles que se decretó en la resolución del procedimiento respectivo y de los tres días establecidos en el oficio de notificación, para remitir al Instituto de Elecciones las constancias que acrediten las actuaciones derivadas de la vista ordenada.

II. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, en principio se procederá a analizar de manera conjunta los conceptos de agravio de los incisos **A)**, **B)** y **C)** toda vez que de resultar fundados, sería suficiente para dejar sin efectos la vista controvertida; en el caso que no resultaran fundados, se procederá al estudio del agravio **D)**. Lo anterior, para resolver si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**³⁰, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³¹, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

1. Origen

La vista controvertida encuentra su origen en la resolución de ocho de enero del año en curso, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023, que, en la parte que nos interesa, sostiene lo siguiente:

“...---**TERCERO**. Mediante oficio y con las constancias en copias certificadas del expediente dese vista al congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, para que conforme a sus atribuciones procedan como en derecho corresponda, debiendo informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita, en términos del **Considerando SEXTO**, de la presente Resolución...”(sic).³²

De ahí se desprende la controversia de la parte actora, relativo a la vista y el plazo ordenado al Congreso del Estado, para las acciones ahí precisadas.

2. Decisión

La parte actora en el concepto de agravio **A)**, Que vulnera los artículos

³⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

³²Visible al reverso de la foja 124 y 125 del expediente de mérito.

14 y 16, de la Constitución Federal, por **indebida fundamentación y motivación**, porque refiere supuestos en que la legislación no establece superior jerárquico, siendo que, en el caso, la normativa refiere de manera expresa que el superior jerárquico de la Presidenta Municipal es el Ayuntamiento de Tapachula, al ser el órgano encargado de vigilar y supervisar la actuación de sus servidores públicos, en términos de lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 45, 65; 67; 68; 69; y, 70, de la Constitución Local; y, 3; 20; 21; 30; 31; 32; 33; 34; 38; y 45, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado³³, entre otros y en la Jurisprudencia de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO”**.

Por otro lado, en el agravio **B)**, que atenta contra la delimitación competencial constitucionalmente prevista y la autonomía municipal, es contraria a las garantías del derecho penal, de los principios de reserva de ley y legalidad, en su vertiente de tipicidad o taxatividad que rigen la materia electoral, así como del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, porque las atribuciones del Congreso del Estado no pueden entenderse como imperio o superioridad jerárquica respecto del Ayuntamiento, cuando ello significa rebasar el límite de facultades constitucionales concedidas a ese Poder.

Además, en el agravio **C)**, que la vista al Congreso del Estado no define con exactitud si lo es como superior jerárquico o como órgano competente.

Por último, en el agravio **D)**, que vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y contraviene los principios de legalidad y taxatividad de la materia porque la autoridad no se encuentra facultada

³³ En lo subsecuente Ley de Desarrollo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

para decidir el plazo o término del requerimiento relativo a la imposición de procedimientos o sanciones a los servidores públicos sin superior jerárquico, menos para requerirle al Congreso del Estado, quien no figura con tal carácter, por lo que es lesivo el plazo de quince días hábiles que se decretó en la resolución del procedimiento respectivo y de los tres días establecidos en el oficio de notificación, para remitir al Instituto de Elecciones las constancias que acrediten las actuaciones derivadas de la vista ordenada.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de agravios son **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.

En principio, el artículo 308, numeral 4, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, refiere que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto de Elecciones, dicho órgano electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley.

Además, del artículo 10, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se desprende lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Si durante la tramitación y sustanciación de cualquiera de los procedimientos regulados por este Reglamento, se advierte la posible comisión de actos contrarios a otros ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto, **la Comisión a través de la Secretaría Técnica dará vista o declinará la competencia en favor de la autoridad que estime competente, remitiendo copias certificadas del expediente.**”

Dispositivo legal que se encuentra estrechamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 317.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto de Elecciones iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador.
- II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones y la demás normatividad aplicable.”

Conforme a lo anterior, la norma faculta al Instituto de Elecciones para investigar y determinar sanciones por faltas cometidas a la normatividad electoral a través del procedimiento sancionador que sea aplicable al caso, siendo que para tales efectos, deberá fundar su actuar entre otros, en el Reglamento que regula tales procedimientos, el cual para el asunto que nos compete, precisa que podrá dar vista a la autoridad competente para que proceda en términos de ley contra posibles actos contrarios a la norma cometidos por servidores públicos.

En el caso particular, la autoridad responsable en el considerando sexto de la resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador de origen, determinó:

“---SEXTO. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y AL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS.

---Una vez que ha quedado demostrado que la ciudadana **Rosa Irene Urbina Castañeda**, en su calidad Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, es administrativamente responsable de violaciones a la Constitución Política Federal y a la normativa electoral del Estado de Chiapas, a criterio de esta autoridad electoral, lo procedente es dejar precisado el alcance de la responsabilidad de la infractora a las normas Constitucionales Federales y Locales; por lo que bajo este orden de ideas, se hace destacar que la infractora tiene la calidad de Servidor Pública Municipal, por tener el cargo de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y al tolerar la difusión de propaganda con su nombre e imagen a través de espectaculares, en contravención a los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170 numeral 2, en relación al 308, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas; **lo procedente es dar vista al superior jerárquico o al órgano competente, para que proceda en los términos de las leyes aplicables**, en términos de los 457, de la LGIPE en concordancia con el artículo 308, numeral 4, fracción I, de la citada Ley.

---**Lo anterior derivado a que, la ley electoral local no contempla un apartado de sanciones aplicables a servidoras públicas por infracciones cometidas a dicha ley.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

---Cabe advertir que, la Ley de Desarrollo Constitucional y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no señala a quien se le pudiera atribuir el carácter de superior jerárquico del presidente municipal, por lo que, a efecto de determinar tal calidad, es importante mencionar lo señalado por la Sala Superior la tesis XX/2016 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO", de la cual se desprende que, ante la ausencia de normas específicas que determinen quien funge como superior jerárquico de alguna persona servidora pública, los congresos de las entidades federativas son los órganos del Estado competentes para sancionar por la realización de conductas que la autoridad determinó contrarias al orden jurídico en materia electoral.

---En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, respecto de la responsabilidad administrativa de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integraban el expediente, debiendo dicha autoridad, informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita." (sic)

Derivado de lo anterior, la parte actora aduce que en la resolución de mérito, la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la vista ordenada al Congreso del Estado como superior jerárquico de la Presidenta Municipal sancionada, ya que de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, quien tendría que asumir tal calidad es el Ayuntamiento.

En ese tenor, el precepto constitucional prevé, lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Además, la parte actora en los mismos términos invoca diversos artículos de la Constitución Local, siendo estos los siguientes:

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.

III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas. Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.

V. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

VI. Examinar, discutir y aprobar a más tardar el 15 de diciembre del año respectivo, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que serán aplicables para el ejercicio fiscal siguiente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo. Cuando el Gobernador del Estado inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 53 de esta Constitución; y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XX, del artículo 59 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 31 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.

VII. En materia de obligaciones y empréstitos: Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos. Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

IX. Expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XII. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

XIII. Designar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción del mismo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94, de esta Constitución.

XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.

XV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 55, de esta Constitución.

XVII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley. La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

XXII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIII. Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

XXIV. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.

XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 54, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gocen de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

XXXIII. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

XXXIV. Convocar a la celebración de los referendos en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.

XXXV. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.

XXXVII. Aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa que regularán al gobierno de coalición.

XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado. Estas facultades serán ejercidas por el pleno del congreso en los términos de la ley.”

“Artículo 65.- El Gobernador contará con un organismo que tendrá a su cargo la administración de los fondos públicos para su debido cuidado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.”

“Artículo 67. La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.”

“Artículo 68. El Gobierno de Coalición es el ejercicio de la administración pública, bajo la conducción del Gobernador, por la asociación del partido político en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en el Congreso del Estado de Chiapas, para ejecutar y evaluar el programa compartido.”

“Artículo 69. El Gobernador podrá optar por un gobierno de coalición cuyo programa contará con el apoyo de la mayoría de los miembros del Congreso. La norma en la materia regulará los supuestos en que los porcentajes de votación válida total obtenida hará obligatoria su integración (...).”

“Artículo 70. La Mejora Regulatoria es una política pública obligatoria para el Estado y sus Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que busca promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, fomentar la transparencia y el desarrollo socioeconómico, así como la competitividad del Estado, a través de la implementación de normas claras, trámites y servicios simplificados. La ley de la materia establecerá el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para vigilar que las normas de carácter general que emita cualquier autoridad en la entidad, garanticen beneficios superiores a sus costos; así mismo se creará un catálogo estatal que contendrá trámites y servicios a cargo del Estado y sus Municipios, se impulsará el uso de tecnologías de la información. Se creará un sistema de Gobierno Digital, en donde se establecerán las políticas públicas para incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación a los trámites gubernamentales, se procurará que aquellos que tengan mayor demanda sean accesibles para la población a través de estos medios por medio de la plataforma que desarrolle el Gobierno del Estado.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

Asimismo, invoca algunos artículos de la Ley de Desarrollo que se transcriben a continuación:

“Artículo 3.- El Estado se encuentra integrado por los Municipios que establece el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”

“Artículo 20.- Se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, por la renuncia o la falta absoluta de la mayoría de sus miembros o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional Federal o Estatal.”

“Artículo 30. El Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”

“Artículo 31. Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”

“Artículo 32. En cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.”

“Artículo 33. Los Ayuntamientos tendrán una duración de tres años y podrán reelegirse en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.”

“Artículo 34. Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley aplicable.”

“Artículo 38. Los Ayuntamientos estarán integrados por:

I. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más. La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.”

“Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Aprobar el proyecto del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a su período y enviarlo para su aprobación al Congreso del Estado en los términos y plazos que señala la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas; el cual deberá especificar las políticas públicas y objetivos que contribuirán al desarrollo integral y armónico de la comunidad. Además, aprobar el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan de Desarrollo Municipal para su remisión al Congreso del Estado. (...)

II.- Formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos y los bandos de policía y buen gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

III.- Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos;

IV. Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y remitirlo al Congreso del Estado o en su receso a la Comisión Permanente, a través del Presidente Municipal o quien él designe, para su revisión y sanción, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio siguiente. En la fecha señalada, el Ayuntamiento entrante enviará la cuenta pública del tercer ejercicio del Ayuntamiento saliente, con la responsabilidad de dejar totalmente integrada y debidamente autorizada la documentación y contabilidad de su ejercicio correspondiente.

V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

VI.- Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles (...)

VII.- Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de ingresos y egresos de la Hacienda Municipal, correspondientes al año anterior;

VIII.- Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión, fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial del Estado. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción I de este artículo;

IX.- Autorizar al Presidente Municipal para que gestione y contrate empréstitos, créditos o financiamientos a cargo del Municipio, como deudor directo o avalista, así como la emisión de valores y otras operaciones financieras en términos de las disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables;

X.- Glosar y aprobar, en su caso, la cuenta pública que por el último año de su período, presente el Ayuntamiento anterior, exigiendo por medio de su Síndico, las responsabilidades que resulten.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

XI.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio y llevar un registro de las cooperaciones recibidas en dinero, materiales o mano de obra y publicarlo como anexo del informe que se presente al Congreso del Estado con su cuenta pública, en la forma y tiempo requeridos;

XII.- Autorizar transferencias de partidas presupuestales;

XIII.- Participar activamente ante las dependencias y entidades oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de las inversiones públicas federales y estatales, que corresponda a su jurisdicción;

XIV.- Participar conjuntamente con las autoridades competentes, en la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales de desarrollo urbano, correspondientes a su jurisdicción, así como en la ejecución de sus acciones, para el mejoramiento integral de los Municipios; de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y demás ordenamientos relativos en la materia;

XV.- Regular la propiedad y la tenencia de los predios urbanos y rurales; la planeación y ordenación de los asentamientos humanos y la prestación de los servicios públicos municipales, en concordancia con la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Chiapas, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas y la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas.

XVI.- Impedir que los propietarios de los predios urbanos y rústicos, obstruyan o cambien los caminos vecinales o las servidumbres de paso y cualquier otra. Los cambios procederán con fundamento en las leyes o por acuerdo del propio Ayuntamiento;

XVII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y sistemas ecológicos, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones, en los términos de las Leyes federales y estatales respectivas;

XVIII.- Formular el Programa Municipal de Desarrollo Urbano que se someterá a consulta popular y una vez aprobado publicarlo conjuntamente con las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de aéreas y predios;

XIX.- Administrar el programa de desarrollo urbano y zonificación prevista en ellos;

XX.- Promover y apoyar el desarrollo de programas de vivienda popular y de interés social, suscribiendo convenios de coordinación de acciones con las dependencias y organismos correspondientes del Ejecutivo del Estado;

XXI.- Otorgar licencias y permisos para construcción observando las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Chiapas, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas, la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrán otorgar licencias o permisos para construcción para centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana o que alteren y pongan en peligro el medio ambiente;

XXII.- Participar en el ámbito de su competencia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación o zonas metropolitanas;

XXIII.- Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, conforme a lo ordenado por la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas;

XXIV.- Intervenir en las reformas de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas;

XXV.- Proponer a las personas que deban integrar los jurados previstos en la fracción V del artículo 36; ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI.- Cooperar en la formación de los censos, en los términos que determinen los ordenamientos correspondientes;

XXVII.- Registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, notificándolo a la Secretaría de Gobernación por conducto del Ejecutivo del Estado. Para el registro en cuestión, se llevarán dos libros, en los que se asentarán lo correspondiente a los templos y a los encargados, así como los cambios de los mismos;

XXVIII.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones de la materia;

XXIX.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del respeto a los precios oficiales de los artículos de consumo necesario o uso básico;

XXX.- Llevar el registro de extranjeros residentes en el Municipio, en el libro que para el efecto se autorice, de conformidad con lo que establece La Ley General de Población, y su reglamento; XXXI.- Crear y organizar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el funcionamiento de las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública centralizada; así como aprobar los reglamentos internos de la propia administración, que serán aplicados por las instancias competentes del ramo. (...)

XXXII.- Convenir dos o más Ayuntamientos, la creación de entidades públicas, que serán denominadas como entidades públicas intermunicipales, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente, para la ejecución de objetivos en beneficio común, atendiendo las disposiciones señaladas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables;

XXXIII.- Rendir, a través del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarde la administración pública municipal, el cual se verificará a más tardar el 30 de septiembre;

XXXIV.- Ordenar las mejoras que sean necesarias para las dependencias y organismos municipales, derivado de los resultados presentados por el Presidente Municipal en las visitas que realice a aquéllas;

XXXV.-A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública, al Titular del Órgano Interno de Control; al Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte Municipal, al titular de la Consejería Pública Municipal, al Defensor de los Derechos Humanos Municipal y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera procederá, con los responsables de la administración municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua

XXXVI.- Registrar las cauciones que otorguen el Tesorero Municipal y los demás servidores públicos que manejen fondos y valores públicos municipales;

XXXVII.- Recibir bajo inventario, al inicio de su período, los bienes muebles e inmuebles y los activos y pasivos que le entregue la administración saliente, en los términos que establece la Ley de Entrega y Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas;

XXXVIII.- Administrar responsablemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá, la autorización previa del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

en su caso; sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acto jurídico relacionado con ellos; XXXIX.- Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos celebrar sesiones mensuales con la directiva del consejo vecinal municipal;

XL.- Nombrar apoderados y representantes generales o especiales, que ejerciten las acciones o derechos que competen al Municipio;

XLI.- Autorizar a los Síndicos para actuar como representante legal en los conflictos en que el Municipio sea parte litigiosa, ejercitando las acciones y oponiendo las excepciones que correspondan; así como para aceptar herencias, legados y donaciones a favor del Municipio.

XLII.- Establecer sanciones por infracciones a las leyes, bandos de policía y buen gobierno y a los reglamentos administrativos municipales y aplicarlos a través del Presidente Municipal;

XLIII.- Asesorar, orientar y auxiliar a los habitantes de los núcleos agrarios e indígenas, en la tramitación de sus asuntos ante las dependencias federales y estatales;

XLIV.- Prevenir y combatir, con auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial o peligrosa para la salud de la población de su Municipio;

XLV.- Crear, en lo posible, una bolsa de trabajo, que preste gratuitamente servicios de información y colocación, promueva la creación de empleos para los habitantes de su Municipio; XLVI.- Crear, promover y contratar con organismos certificadores de competencias laborales, en materia municipal, programas permanentes de capacitación y adiestramiento del personal al servicio del Municipio para optimizar su productividad;

XLVII.- Vigilar que en el ejercicio de sus funciones las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVIII.- Proveer instalaciones adecuadas para los juzgados municipales y rurales;

XLIX.- Acordar y ejecutar las obras de utilidad pública de acuerdo con la legislación aplicable;

L.- Proponer por terna, ante el Poder Judicial, el nombramiento de jueces municipales;

LI.- Proveer, en la esfera administrativa, lo necesario para prestar los servicios públicos municipales; pudiendo otorgar en concesión licencias o permisos por estos servicios, según lo mandata de la Constitución federal, la del Estado o de esta Ley y ejercer el derecho de revisión cuando sea necesario, así como sus formas de extinción;

LII.- Celebrar convenios con otros Municipios del Estado, la federación y los sectores social y privado, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, suministro de insumos, o el ejercicio de atribuciones que correspondan a aquellos.

LIII.- Conceder licencias y permisos para el establecimiento de servicios públicos y comercios. En ningún caso podrán conceder licencia o permiso de comercios para centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana;

LIV.- Reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a las disposiciones legales aplicables;

LV.- Establecer un panteón en cada centro de población que exceda de 300 mil habitantes;

LVI.- Municipalizar, por causas de utilidad pública y mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares;

LVII.- Promover e impulsar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, la industria, el turismo, el comercio, las artesanías y demás actividades relacionadas con la economía del Municipio o que constituyan fuentes potenciales de ingresos; y secundar las disposiciones federales y estatales, que con igual fin se dictaren;

LVIII.- Elaborar la estadística municipal y aportar al sistema estatal de información los datos que le requiera;

LIX.- Promover y cuidar el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y de los lugares de atracción turística, vigilando la aplicación de las normas y programas que se establezcan para la preservación, conservación o restablecimiento de los sistemas ecológicos;

LX.- Establecer y regular, de acuerdo con los recursos y las necesidades del Municipio, la organización y funcionamiento de asilos, casas cuna, guarderías infantiles, escuelas y consejos tutelares, proveyendo lo conducente para su sostenimiento;

LXI.- Proteger y conservar la cultura y la lengua de los grupos étnicos asentados en el Municipio;

LXII.- Participar con voz y voto en los comités agropecuarios y en cualquier otro órgano de consulta;

LXIII.- Nombrar un representante en el Comité de Contratación de Obra Pública y en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y contratación de Servicios, en términos de las leyes respectivas;

LXIV. - Autorizar al Presidente Municipal para que afecte los ingresos y/o el derecho a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación que correspondan al Municipio, como fuente de pago, garantía o ambos, respecto de las obligaciones a su cargo, así como para que constituya o celebre los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten dichas participaciones y aportaciones, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios;

LXV.- Autorizar la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio, los cuales deberán estar suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento;

LXVI.- Establecer, en concordancia con la Política Nacional y Estatal, una instancia encargada de fomentar políticas y acciones para el logro de la igualdad sustantiva, en todos los ámbitos y niveles de decisión de la administración pública municipal, transversalizando la igualdad de género, impulsando la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

LXVII. Emitir las disposiciones legales que regulen al organismo público encargado de realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente, al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado. LXVIII. Fomentar la integración de los Comités ciudadanos que se encargarán de la vigilancia, administración, operación y funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, en las localidades que cuenten con ese servicio

LXIX. Nombrar e integrar con los munícipes, comisiones permanentes o transitorias para el expedito y eficaz despacho de los asuntos públicos, así como establecer las normas y principios que los regulen.

LXX. Promover acciones para evitar la emisión de gases de efecto invernadero, tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario; programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para mitigar el cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

LXXI. Promover la participación de la ciudadanía, en los diferentes niveles de gestión municipal.

LXXII. Implementar un programa de evaluación municipal, que mida el desempeño de la función y servicio del ayuntamiento. LXXIII. Celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, convenios de coordinación fiscal y fortalecimiento municipal. Dichos convenios deberán ser sancionados por el Congreso del Estado;

LXXIII. Establecer Células de Búsqueda al interior del Municipio, a fin de brindar atención inmediata de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas.

LXXIV. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.”

Por otro lado, la parte actora sostiene como aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE, SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO”**, la cual refiere que, conforme al artículo 115 constitucional, el Presidente ostenta dos calidades, una como miembro del Ayuntamiento, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas, por lo que debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector.

Además, alega que en la resolución impugnada no se diferencia si la vista ordenada es en carácter de superior jerárquico u órgano competente.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte que la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, dispone que no hay autoridad intermedia entre

el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, de ahí se desprende que no puede atribuírsele a ningún otro ente público la calidad de órgano superior o revisor de las actuaciones de la organización municipal constitucionalmente dada.

Por tanto, contrario a lo aducido por la parte actora, la normativa federal y local invocada, no refiere de manera expresa que el Ayuntamiento sea el superior jerárquico de la Presidenta Municipal, o bien, que a éste le competa exclusivamente proceder en facultad de atribuciones conforme a Derecho por la acreditación de conductas administrativas transgresoras a la norma de quienes ostentan las presidencias municipales.

Aunado a ello, los artículos 29, 32 y 55, de la Ley de Desarrollo, refieren que los titulares de las presidencias municipales son los representantes políticos y administrativos de los Ayuntamientos y que éste último es el órgano de administración del municipio integrado por servidores públicos elegidos por elección popular directa.

Artículo 29. El Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 32. En cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

Sustenta lo anterior, la Tesis Aislada del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, publicada en la página 2451, del Tomo III, Marzo de 2015, del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro:

PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN FACULTADOS PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO O LAS DEPENDENCIAS DE LA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEAN PARTE, AL TENER, JUNTO CON LOS SÍNDICOS, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO.³⁴De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que regula la integración y organización de sus Municipios, específicamente de sus artículos **48, fracción IV, 50 y 53**, se sigue que, a diferencia de las leyes de la materia en otras entidades federativas, la mencionada **confiere la representación jurídica de los Ayuntamientos y Municipios mexiquenses tanto a los presidentes municipales** como a los síndicos. Por tanto, cuando con dicho carácter aquéllos otorgan poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas a terceros, con la finalidad de representar a los Ayuntamientos y dependencias de la administración pública municipal en los juicios en los que sean parte, esa representación es conforme a derecho, al estar facultados para otorgar y revocar dichos mandatos.

Así como la Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo, Primer Circuito, publicada en la página 3151, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, del Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro:

AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).³⁵Los artículos 14, fracción I y 49, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aluden a que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y, a su vez, el artículo 51, fracción VIII, del mismo ordenamiento prevé que el síndico es el representante legal del Municipio, en los litigios en que éste sea parte. Así, tales disposiciones no se contraponen si se tiene en cuenta que, conforme a los criterios gramatical (utilizando un argumento semántico) y sistemático (en sentido estricto), cuando los primeros establecen que **el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento debe entenderse, en términos del artículo 11 de la citada ley, que lo es respecto del órgano colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa, responsable de gobernar y administrar los Municipios y representar la autoridad superior de éstos**, mientras que, al disponer el último precepto que el síndico es el representante legal del Municipio, por este último vocablo debe entenderse la entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, el cual es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la mencionada entidad, acorde con los numerales 2o. y 3o. de la indicada ley. Consecuentemente, son diferentes los representados tanto del presidente municipal como del síndico, pues uno lo es el órgano colegiado de gobierno y administración municipal y el otro el Municipio Libre.

De las tesis citadas con antelación, se deduce que los presidentes municipales al ser representantes máximos de los Ayuntamientos, no tienen autoridad por encima de ellos, esto es, no figuran como subalternos de alguna autoridad en la administración pública, por lo que su composición y esencia es la de titular de uno de los tres poderes de gobierno a nivel municipal.

³⁴ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008626>

³⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163226>

Entonces, ante la inexistencia de alguna disposición normativa que señale quién es el superior jerárquico de los presidentes municipales queda de manifiesto que no se puede atribuir tal carácter al Ayuntamiento pues es la Presidenta Municipal quien lo representa.

En esa misma línea y en lo que hace al criterio jurisprudencial que el actor refiere de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE, SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO”**, no es aplicable al caso particular, lo anterior, en razón a que atiende la facultad del Ayuntamiento para exigir al Presidente Municipal acatar un fallo protector derivado del incumplimiento de una orden judicial y no así que conforme a sus atribuciones, determine el procedimiento o sanción que considere por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos, tal como han quedado acreditados en el procedimiento de origen.

Luego, el actor sostiene que la autoridad responsable no precisa en su resolución si la vinculación controvertida es en carácter de superior jerárquico u órgano competente, sin embargo, del cotejo de dicha determinación se observa que sí lo hizo de manera fundada y motivada señalándola como competente, tal como se transcribe a continuación.

“---Cabe advertir que, la Ley de Desarrollo Constitucional y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no señala a quien se le pudiera atribuir el carácter de superior jerárquico del presidente municipal, por lo que, a efecto de determinar tal calidad, es importante mencionar lo señalado por la Sala Superior la tesis XX/2016 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERARQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURIDICO”**, de la cual se desprende que, ante la ausencia de normas específicas que determinen quien funge como superior jerárquico de alguna persona servidora pública, los congresos de las entidades federativas son los órganos del Estado competentes para sancionar por la realización de conductas que la autoridad determinó contrarias al orden jurídico en materia electoral.”(sic).³⁶

³⁶Visible al reverso de la foja 124, del expediente de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

De ahí que, la autoridad responsable precisó que al no existir normas específicas que determinen un superior jerárquico de la Presidenta Municipal denunciada, es el órgano legislativo de la entidad el encargado, en el ámbito de sus competencias, de iniciar el procedimiento respectivo.

De ahí que a consideración de este Tribunal, la autoridad responsable sustentó correctamente la vista controvertida, en virtud de que el criterio orientador invocado, **Tesis XX/2016**, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**, es el idóneo para atender asuntos de tal naturaleza; la cual constriñe que, ante la ausencia de normas específicas y para hacer debidamente efectivo el sistema punitivo del que se basan los procedimientos administrativos sancionadores, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes en seguimiento a sus atribuciones constitucionales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral.

Aunado a que tales consideraciones, han sido previamente sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de los expedientes SUP-REP-17/2018 y sus acumulados SUP-REP-18/2018 y SUP-REP-19/2018.

Por tales motivos, no existe una vulneración a las garantías del derecho penal, de los principios de reserva de ley, legalidad y taxatividad, ni del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, que literalmente establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola

persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;"

Lo anterior, en virtud de que ante la ausencia de algún extracto normativo en la Constitución Federal, Local o de la Ley de Desarrollo, que prevea expresamente que el Ayuntamiento sea el superior jerárquico de la Presidenta Municipal, o bien que sea el facultado exclusivamente para cumplir con los efectos para los que fue vinculado, la figura de autoridad competente para los fines impugnados, la adquiere el Congreso del Estado, como se sustenta con la Tesis referida.

Por tanto, no le asiste razón al actor acerca de que se vulnera la autonomía municipal y la delimitación competencial constitucionalmente prevista, toda vez que de manera expresa no se determina que los presidentes municipales tengan superiores jerárquicos a quienes les competa revisar o en su caso, sancionarles por violaciones a la normativa electoral, ni que el Ayuntamiento tenga tales facultades de manera exclusiva de las que se pueda entender una injerencia por parte de éste en la facultad de los órganos municipales para gobernar y administrar los asuntos propios de su comunidad, que interfiera en el orden municipal.

Seguidamente, en el **concepto de agravio del inciso D)**, en esencia, el actor se duele de que la autoridad responsable, no está facultada para determinar el plazo del requerimiento relativo a la imposición de procedimientos o sanciones a los servidores públicos sin superior jerárquico, por lo que es lesivo el plazo de quince días decretado en la resolución del procedimiento respectivo, así como de los tres días establecidos en el oficio de notificación, a efecto de remitir al Instituto de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Elecciones las constancias pertinentes que acrediten las actuaciones derivadas de la vista ordenada.

Este Tribunal considera que el agravio precisado es **fundado**, tal y como se analiza en seguida.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 16 de la Constitución Federal³⁷ establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 5/2002**, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral **deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia**, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar **debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos** en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

³⁷ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En el caso concreto, la autoridad responsable en el considerando sexto de la resolución de la que se desprende la vista controvertida, estableció lo siguiente:

“(…)
---En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, respecto de la responsabilidad administrativa de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integraban el expediente, debiendo dicha autoridad, informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **dentro de un plazo de 15 días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita.” (sic)

De lo anterior, deriva el resolutivo tercero que a la letra dice:

“...---**TERCERO**. Mediante oficio y con las constancias en copias certificadas del expediente dese vista al congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, para que conforme a sus atribuciones procedan como en derecho corresponda, debiendo informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita; en términos del **Considerando SEXTO**, de la presente Resolución...”(sic).³⁸

Por su parte, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en el oficio IEPC.SE.DJYC.098.2024³⁹, por el que notifica a la parte actora de la resolución de mérito, precisó lo que se transcribe a continuación:

“(…)
Lo anterior, y una vez concluido el plazo de 15 días hábiles para que resuelva conforme a derecho proceda, se le concede, un plazo de **03 días hábiles**, para que se sirva remitir la atención dada a la referida resolución.”

Ahora bien, del artículo 10, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se desprende:

“Artículo 10.

1. Si durante la tramitación y sustanciación de cualquiera de los procedimientos regulados por este Reglamento, se advierte la posible comisión de actos contrarios a otros ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto, la Comisión a través de la

³⁸Visible al reverso de la foja 124 y 125 del expediente de mérito.

³⁹ Obra en la foja 105 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Secretaría Técnica **dará vista** o declinará la competencia **en favor de la autoridad que estime competente**, remitiendo copias certificadas del expediente.”

El cual se encuentra deriva de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 317.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto de Elecciones iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

IV. El procedimiento ordinario sancionador.

V. El procedimiento especial sancionador.

2. **Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos** serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, para **el reglamento que tal efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones** y la demás normatividad aplicable.”

Por su parte, en el Capítulo Quinto del referido reglamento, prevé el Cumplimiento de Resoluciones de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y estipula el tratamiento que debe darse para garantizar el cumplimiento de las determinaciones que sean emitidas dentro de los mismos, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 109.

1. Una vez que quede firme la resolución emitida por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, dará seguimiento del cumplimiento de la misma y dictará acuerdo por el que declara la firmeza, ordenado la inscripción en el Registro Nacional, así como el cumplimiento a lo mandado en la Resolución de que se trate.

2. La o las personas declaradas como administrativamente responsables, deberán dar cumplimiento a lo mandado en la Resolución correspondiente, debiendo informar a la Dirección Jurídica, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que haya cumplimentado todas las acciones a que están obligadas, debiendo exhibir las documentales que acrediten fehacientemente el cumplimiento.

3. La Dirección Jurídica analizará las constancias exhibidas, de acreditarse el cumplimiento, pondrá a consideración de la Comisión el acuerdo de cumplimiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes de la recepción de la documentación atinente.

4. De advertirse no haberse dado cumplimiento en los términos mandados en la Resolución, se requerirá a la parte obligada para que en el término de 48 hrs de cabal cumplimiento, apercibido de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

5. Previo acuerdo del Consejo General, facultará a la Comisión para que sea el órgano encargado de determinar el cumplimiento o no de la resolución de que se trate, y una vez cumplida, ésta ordenará su archivo.”

De lo transcrito, se advierte que si bien el Instituto de Elecciones de conformidad con lo previsto en el artículo 317, numeral 2, de la Ley de Instituciones, se encuentra facultado para investigar y determinar sanciones por faltas cometidas a la normatividad electoral a través del procedimiento sancionador que sea aplicable al caso y que el trámite de los mismos será en concordancia al citado Reglamento, lo cierto es que está más allá de sus atribuciones imponer un plazo determinado para que la autoridad vinculada realice las acciones que se desprendan de la vista, pues este Tribunal Electoral considera que los plazos otorgados no tienen fundamento legal alguno.

Lo anterior, en razón a que la norma no faculta de manera expresa al Instituto de Elecciones para determinar el plazo o la temporalidad en el que el superior jerárquico o autoridad competente debe iniciar el procedimiento respectivo o emitir la resolución que corresponda derivado de la acreditación de responsabilidad administrativa de algún servidor público, como en este caso, la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas.

Por otra parte, el artículo que contempla el cumplimiento de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, señala que quienes resulten administrativamente responsables deberán dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución correspondiente e informar del plazo que ahí establece; sin embargo, el carácter de la parte actora en el Procedimiento Ordinario Sancionador de origen, no es como persona sancionada sino como autoridad vinculada, por lo que dicho Reglamento no prevé temporalidad exacta para que en esos casos, se de cumplimiento a los efectos precisados en las vistas a las autoridades competentes o superiores jerárquicos de los servidores públicos infractores.

De tal forma que la obligación de la autoridad electoral en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, solo se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/014/2024

encuentra limitada a dar vista a la autoridad competente para que imponga las sanciones respectivas, toda vez que una actuación distinta, contravendría el principio de legalidad electoral, porque estaría incurriendo más allá de lo establecido en la norma y, con ello, realizando atribuciones que no están conferidas expresamente en la ley.

A partir de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que en los procedimientos sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.⁴⁰

De ahí que, si bien es cierto que todas las autoridades que se vean involucradas a dar cumplimiento a una resolución están obligadas a realizar en el ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz materialización, en este caso, tratándose de vistas a autoridades competentes o superiores jerárquicos de servidores públicos sancionados, está más allá de sus atribuciones y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de los servidores públicos por infracciones, toda vez que la imposición de condiciones tales como la fijación de plazos para el cumplimiento, no se encuentran contempladas en la norma respectiva.

Por lo anterior, se concluye que la imposición de un plazo derivado de la vista otorgada, no tiene sustento legal, pues vulnera el principio de legalidad, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b)⁴¹, en relación

⁴⁰ Criterio sostenido en la sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-201/2021, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0201-2021.pdf>

⁴¹ "Artículo 116. (...)

con el 16, de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad responsable impuso directrices procedimentales como plazos a los que la parte actora tendría que ajustarse, omitiendo fundar su decisión en la norma que establezca la libertad de imposición de los mismos o bien, que los especifique claramente, por lo que se concluye que dicha orden no tiene sustento legal.

Ello, en virtud de que la autoridad responsable, al resolver los procedimientos sancionadores debe acatar el principio de legalidad y cumplir todas las normas que regulan su actuar, incluso las normas que prevén los posibles efectos de las resoluciones.

Lo anterior, porque no le corresponde al Instituto de Elecciones determinar en qué temporalidad las autoridades vinculadas por competentes, tienen que actuar y realizar determinadas acciones de acuerdo a sus atribuciones y conforme a Derecho corresponda.

En ese sentido, cuando se tramite y resuelva un procedimiento sancionador por posibles infracciones cometidas por un servidor público, las autoridades resolutoras tienen que cumplir y circunscribirse a los efectos que las normas precisan.

Sin embargo, el Instituto de Elecciones al considerar que en el caso concreto la Presidenta Municipal denunciada había incurrido en una infracción, el efecto legal necesario era únicamente dar vista a la autoridad competente y no así establecer un plazo para los efectos precisados en la resolución de la que se desprende el acto impugnado.

Con base en lo anterior, se debe modificar la resolución del Procedimiento Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023 impugnada

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad; (...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en lo que respecta a los plazos ordenados para que la parte actora informe del procedimiento instaurado y en su caso, de la resolución que en su momento emita, así como del decretado en el oficio de notificación IEPC.SE.DJYC.098.2024, para remitir la respectiva documentación, porque el Instituto de Elecciones no tiene facultades legales para imponer ese tipo de plazos.

Sin dejar de precisar que queda subsistente la vista a la parte actora, Congreso del Estado, quien deberá proceder en términos de la legislación aplicable e informar al Instituto de Elecciones de lo que conforme a Derecho determine, **sin necesidad de agotar los plazos máximos que pudieran derivar en una dilación excesiva.**

De ahí que, las acciones derivadas de la vista ordenada **deberán ser efectuadas por la actual integración del Congreso del Estado**, esto es, la **Sexagésima Octava Legislatura**, quienes en facultad de atribuciones deberán decidir lo que conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, así como en el 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un **plazo razonable**, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

Suma a lo anterior, la **Tesis XXXIV/2013**, de rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la

normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria **de cumplir el imperativo de la tutela judicial** y decidir las pretensiones de las partes, **en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia**; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.”

Así como la **Tesis LXXIII/2016**, de rubro:

“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.- De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación **en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley**, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.”

Por otro lado, al no ser materia de controversia y estudio la resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2023, en lo que hace a la responsabilidad de la ciudadana denunciada, este Tribunal Electoral, deja de estudiar y pronunciarse respecto a los hechos y las consideraciones que tuvo por acreditada la autoridad responsable para determinar administrativamente responsable a la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, así como los elementos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito.

OCTAVA. Efectos

Se **modifica** la resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/047/2024,

única y exclusivamente respecto al considerando sexto y punto resolutivo tercero de la misma, para los siguientes efectos:

1. Dejar insubsistente, lo siguiente:

A. El plazo de quince días otorgado al Congreso del Estado, para informar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del procedimiento instaurado en contra de la Presidenta Municipal denunciada y de la resolución que en su momento emita.

B. El oficio de notificación IEPC.SE.DJYC.098.2024, de veintidós de enero, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral, así como el plazo ahí precisado para que el Congreso del Estado remita al Instituto Electoral la atención dada a la vista.

2. Dejar subsistente la vista a la parte actora, Congreso del Estado, quien deberá proceder en términos de la legislación aplicable e informar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Séptima** de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, en términos de la **Consideración Séptima** y para los efectos de la **Consideración Octava**.

Notifíquese por oficio a la parte actora con copia autorizada de esta

sentencia, al correo electrónico señalado para tales efectos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la resolución, en el correo electrónico autorizado; a ambos, en su defecto, en el domicilio reconocido en autos; así como **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; en relación romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y, **Magali Anabael Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 36, fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/014/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----